

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 2022-0567-01  
**ACCIONANTE:** LUIS ALBERTO ARIZA CASTELLANOS  
**ACCIONADA:** CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA CIUDAD  
1 PH.

Procede el despacho a resolver la censura presentada por la representante legal del Conjunto Residencial Nueva Ciudad 1 PH, contra el fallo de tutela proferido el 14 de junio de 2022 por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal del Bogotá, donde se accedió al amparo del derecho fundamental de petición del señor Luis Alberto Ariza Castellanos.

### **ANTECEDENTES**

1. En lo fundamental, el señor Luis Alberto Ariza Castellanos acudió a la presente queja, al encontrar vulnerado su derecho fundamental de petición, pues presentado este el pasado 10 de mayo de 2022 con miras a obtener copia de los documentos derivados de la asamblea ordinaria virtual como son el acta de la asamblea, video de la asamblea, acto administrativo el cual la faculta para obtener la representación legal del conjunto, contrato del administradora y el reglamento de propiedad horizontal, la representante legal negó su suministro, invocando para ello reserva legal y el hecho de no ser propietario u autorizado de un titular del derecho real de dominio.

### **II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primer grado accedió al amparo pretendido al considerar que contrario a lo indicado por la administradora del conjunto accionado, los

documentos solicitados no tenían el carácter de reservados, de ahí que debieran suministrarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo.

Subrayó igualmente que si bien el señor Luis Alberto no ostentaba la calidad de propietario ni autorizado, tal motivo no era suficiente para negar el acceso a los legajos intimados.

### **III. DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con el fallo, la representate legal del Conjunto Residencial Nueva Ciudad 1 PH impugnó la decisión argumentado una falta de congruencia con la realidad de los hechos y antecedentes que motivaron la acción constitucional.

Asimismo, señaló que nada impide al gestor dar inicio al proceso para el cual alude requiere los legajos exorados, pues el Código General del Proceso permite a la parte demandada aportarlos en el curso del procedimiento.

De otra parte, se indicó que con la decisión de primer grado se impide cumplir con el reglamento interno de la copropiedad en lo relativo a la protección de datos personales de que trata la Ley 1581 de 2012, asociado a que la señora Myriam Stella Castellanos, propietaria de la casa 22, bloque 2 y tiene en su poder los documentos pedidos.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin

dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Prontamente se advierte que las censuras enfiladas no tienen vocación de prosperidad, en cuanto no se observa una vía de hecho que permita determinar incongruencia entre la decisión de primer grado y lo planteado dentro del trámite constitucional de la referencia.

2.1. Fue punto central de la queja el desacuerdo del actor frente a la respuesta brindada por la copropiedad enjuiciada al escrito de 10 de mayo de 2022, pues allí en vez de permitir el acceso a los documentos, que como fue advertido por la *a quo* no se encuentran amparados por reserva legal y más bien se reprocha el hecho de aportar el poder especial para la participación de la asamblea del 9 de abril de 2022 “fuera de término”, sobre lo que versó y se estableció el problema jurídico a resolver, esto es, si con la respuesta enviada se transgredió el núcleo fundamental del derecho de petición del actor.

2.2. Precisamente atendido el recuento fáctico y las pruebas oportunamente acopiadas, se logró establecer el quebrando a dicha garantía, no solo por carecer de soporte legal la negativa de la copropiedad, sino, además, pretender abrir una discusión sobre la carga dinámica de la prueba dentro del juicio constitucional.

2.3. Huelga recordar que dentro de los actos asamblearios requeridos no se expone información sensible de los moradores del conjunto y por el contrario, lo debatido se somete a la consideración de los asambleístas y demás personas interesadas de manera previa -con la convocatoria-, incluso exigiendo la misma ley la publicidad de las decisiones y determinaciones adoptadas, tal y como lo erige el artículo 40 de la Ley 675 de 2001.

2.4. En conclusión, es inexistente el desapego frente a las circunstancias y peticiones memoradas por el señor Ariza Castellanos para

buscar por la acción sumaria el amparo al derecho fundamental de petición, siendo solo entidad suficiente para verificar la incongruencia señalada aquella que “(...) subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y el derecho de defensa”, a tal grado que “la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado sea protuberante”, esto es, “carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso”<sup>1</sup>, lo cual insístase, no se dio en el presente evento.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de 14 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal del Bogotá.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO:** ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-450 de 2001.